



## RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-044-2023

**Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos**  
**PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA**

### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, el artículo 83, numeral 1 de la Carta Magna, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;

**Que**, el artículo 226 de la Norma Suprema ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...)”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales”*;

**Que**, el artículo 263 de la Constitución de la República dispone: *“Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”*;

**Que**, el artículo 288 de la Carta Magna ordena: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

**Que**, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece lo siguiente: *“Los gobiernos autónomos*



*descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden”;*

**Que**, el artículo 41, en el literal e) del COOTAD, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado provinciales: *“e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”;*

**Que**, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato ordena: *“En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública”;*

**Que**, conforme lo dispone el artículo 50 literal a) del COOTAD en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Prefecto ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo-COA señala: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

**Que**, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de coordinación. -Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”;*

**Que**, el artículo 98 ibídem respecto al acto administrativo señala: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

**Que**, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo. - Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: *“1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”;*

**Que**, el artículo 100 del COA, prescribe: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;*



**Que**, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define al contrato administrativo, indicando *“Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP, establece: *“Objeto y Ámbito. -Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría (...)”*;

**Que**, el artículo 4 de la norma antes citada dispone que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional;

**Que**, el artículo 73 de la LOSNCP determina que las garantías otorgadas por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos son incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que no se admitirá cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la beneficiaria de la garantía;

**Que**, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ordena: *“Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: “1. Por incumplimiento del contratista; (...) 4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; (...)”*;

**Que**, el artículo 95 de la norma ibídem señala: *“Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la*



*fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley”;*

**Que**, el artículo 98 respecto al Registro de incumplimientos, indica: *“Las entidades remitirán obligatoriamente al Servicio Nacional de Contratación Pública a la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Servicio Nacional de Contratación Pública. Para este fin, el Servicio Nacional de Contratación Pública y las instituciones del Sistema Nacional de Contratación Pública procurarán la interconexión e interoperabilidad de sus sistemas de información y bases de datos. El Reglamento establecerá la periodicidad, requisitos, plazos y medios en que se remitirá la información. El Registro de incumplimientos será información pública que constará en el Portal COMPRAS PÚBLICAS”.*

**Que**, el artículo 260 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-RGLOSNCPP, establece que previo a la firma del contrato administrativo, se rendirán las garantías correspondientes, las cuales deben permanecer vigentes la fecha de suscripción del acta de entrega recepción definitiva, en este sentido, la cláusula séptima del contrato establece que las garantías deberán mantenerse vigentes hasta la recepción definitiva del contrato, configurándose una obligación del contratista la renovación permanente de las misma.

**Que**, el artículo 295 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-RGLOSNCPP sobre la Administración del Contrato establece: *“En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales (...);”*

**Que**, el artículo 310 del RGLOSNCPP referente a la Terminación unilateral del contrato establece: *“La terminación unilateral del contrato procederá por las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguiendo el procedimiento establecido en la misma”;*

**Que**, el artículo 311 del RGLOSNCPP señala respecto a la resolución de la terminación unilateral y anticipada: *“La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará al contratista registrado en el Registro Único de Proveedores (RUP). La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido” (sic);*

**Que**, el artículo 312 del RGLOSNCPP, en cuanto a notificación de terminación unilateral del contrato dispone: *“En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y*



*contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”;*

**Que**, con fecha 06 de julio de 2021, se suscribe el contrato número 005-GPI-PS-2021 del proceso LICO-GPI-002-2020 para la ejecución de la obra “ASFALTADO DE LA VIA PIMAMPIRO – MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTON PIMAMPIRO”, por un valor de 1’475.500,50 USD. más IVA, con un plazo para su ejecución de ciento ochenta días (180 días), contados a partir de la fecha de notificación de que el anticipo (40%) se encuentra disponible y la autorización por la Contratante a través del Administrador del contrato

**Que**, con fecha 27 de agosto de 2021, se suscribe el ACTA DE INICIO DE OBRA del contrato No. 005-GPI-PS-2021 entre el Ing. Juan Pablo Gómez Gavilanes, FISCALIZADOR DE LA OBRA; el Ing. Andrés Eduardo Carrera López, ADMINISTRADOR DEL CONTRATO; y, el Ing. Christian Tutillo Camacho, CONTRATISTA, considerando que en esta fecha fue realizada la entrega del anticipo.

**Que**, el 5 de noviembre de 2021 mediante oficio MTC-FIS-PMP-2021-008, el Ing. Christian Mauricio Tutillo Camacho, en su calidad de Contratista del proyecto, solicita al Ab. Pablo Jurado Moreno, Prefecto Provincial de Imbabura, autorización para suspender los trabajos del referido contrato, debido a inconvenientes suscitados en la obra.

**Que**, con memorando GPI-NA-DGFIS-SFVRH-2021-1232-M de 15 de noviembre de 2021, el Ing. Juan Pablo Gómez Gavilanes, Fiscalizador de la Obra recomienda al Ing. Jaime Lucero, Director General de Fiscalización, la suspensión temporal de los trabajos a partir del 5 de noviembre de 2021, hasta que se resuelvan los inconvenientes señalados; a la vez, que solicita se ponga en conocimiento del Ing. Andrés Carrera, Administrador del Contrato, para avalar la suspensión sugerida.

**Que**, con fecha 24 de noviembre de 2021, mediante Memorando No. GPI-NA-DGFIS-SFVRH-2021-1331-M, el Ing. Juan Pablo Gómez, Fiscalizador de la obra, informa que: *“mediante inspección realizada por fiscalización, se puede observar que se produjo un gran deslizamiento de tierra hoy 24 de noviembre de 2021 entre las abscisas 1+420 hasta la abscisa 1+645 del proyecto, ocasionando la pérdida de la mesa de la vía y un agrietamiento anterior y posterior en los taludes excavados y perfilados por el contratista, por lo que es necesario continuar con la suspensión de los trabajos hasta determinar mediante los informes técnicos necesarios la incidencia sobre el trazado y la zona de riesgo del mencionado deslizamiento, (...)*

**Que**, en la Cláusula Vigésima del Contrato No. 005-GPI-PS-2021 del proceso No. LICO-GPI-002-2020, numeral 20.01 se establece: *“El contrato termina conforme lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las Condiciones Particulares y Generales de los Pliegos. 20.02.- Causales de Terminación Unilateral del Contrato.- Tratándose del incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral de la CONTRATANTE, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP (...)*”;



**Que**, el 14 de abril 2023 con oficio Nro. GPI-NA-DGFIS-JACO-2023-0045-O, el Ing. Andrés Carrera, Administrador del Contrato, notifica al contratista Ing. Christian Mauricio Tutillo Camacho lo siguiente: *“solicito comedidamente reinicie los trabajos a partir del día 17 de abril del 2023 en toda la longitud considerada en el contrato, desde la abscisa 0+130 donde termina el adoquinado hasta la abscisa 6+500, menos el tramo del estudio de la variante que está comprendido entre las abscisas 1+210 hasta la abscisa 1+902,26; (...)”*

**Que**, Mediante oficio Nro. MTC-FIS-PMP-2021-009 de 17 de abril de 2023, el Ing. Mauricio Tutillo, Contratista, da respuesta al documento suscrito por el Administrador, y solicita al Ab. Pablo Jurado Moreno, Prefecto Provincial de Imbabura, lo siguiente: *“(...) Sr Prefecto, siendo yo el contratista de dicho proyecto considero que si la solución involucra zonas que pertenecen al mismo trazado se debería reiniciar la ejecución de los trabajos primero analizando los rubros a ser utilizados así como los costos para ver si es necesaria la realización de un contrato complementario o si con los excedentes de obra así como con los rubros nuevos se puede avanzar con la culminación de los mismos, además considero que se debe reiniciar desde la zona crítica para de ahí continuar con la ejecución del resto de trabajos que en este momento se volvería complementarios ya que tenemos aún un problema latente dentro del trazado inicial (...)”*

**Que**, Mediante memorando Nro. GPI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0489-M, de 21 de abril del 2023, el Ing. Juan Pablo Gómez Gavilanes, fiscalizador de la obra, en conocimiento y respuesta de lo manifestado por el contratista, expone al Ing. Jaime Lucero, Director General de Fiscalización, entre otros argumentos lo siguiente: *“(...)Es recomendación por parte de fiscalización del proyecto reanudar los trabajos desde la abscisa 0+130 a la 1+210, para posteriormente con el estudio definitivo y trabajos realizados en la variante, reanudar las actividades desde la abscisa 1+210 a la 6+500. Solicitando de la manera más comedida, se ponga en conocimiento el presente informe al Administrador del contrato – Ing. Civil Andrés Carrera L., para que proceda a legalizar el Acta de Reinicio tomando en cuenta los argumentos citados.”*

**Que**, Mediante oficio Nro. MTC-FIS-PMP-2021-010 de 9 de mayo de 2023, el Ing. Mauricio Tutillo, Contratista, solicita al Ab. Pablo Jurado Moreno, Prefecto Provincial de Imbabura, lo siguiente: *“(...) sea tomado en cuenta para una ampliación de plazo ya que como Ud. entenderá se está retomando el proyecto prácticamente desde el inicio ya que si bien se realizó el ensanchamiento ahora nuevamente toca realizar una nueva variante para poder avanzar con la ejecución de la obra por lo que sería importante dar una ampliación de plazo de 90 días, misma que servirá para poder solventar todos los problemas y tiempos adicionales que se van presentando en el reinicio de los trabajos (...)”*

**Que**, Con fecha 29 de mayo de 2023, se suscribe el ACTA DE REINICIO DE OBRA 1 del contrato Nro. 005-GPI-PS-2021, mediante el cual se insiste con lo citado a continuación: *“3.1.- Por lo expuesto, se notifica al contratista Ing. Christian Mauricio Tutillo Camacho, reinicie los trabajos de la obra “ASFALTADO DE LA VÍA PIMAMPIRO-MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTÓN PIMAMPIRO”, recomendado por la fiscalización del proyecto es decir desde la abscisa 0+130 a la 1+210, para posteriormente con el estudio definitivo y trabajos realizados en la variante, reanudar las actividades desde la abscisa 1+210 a la 6+500. Así también puede iniciar los trabajos del rubro desempedrado a partir de la abscisa 2+000, en coordinación con el Municipio de Pimampiro. Una vez superado el inconveniente, los trabajos ya se pueden reinician a partir del 29-mayo-2023, con lo cual la Nueva Fecha de Terminación 1 es el 17-septiembre-2023”*.



**Que,** Mediante memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0776-M de 10 de julio de 2023, el Ing. Juan Pablo Gómez, Fiscalizador del Contrato, indica al Ing. Mauricio Rosero Portilla, Director General de Fiscalización, lo siguiente: *“Mediante inspección técnica con fecha 10 de julio de 2023 se pudo observar y se realizó el registro fotográfico evidenciando que no existe el personal técnico asignado al proyecto de acuerdo a la oferta presentada al Gobierno Provincial de Imbabura, además la maquinaria tampoco se encuentra realizando las labores consecuentes y posteriores a la excavación de la vía hasta el nivel de subrasante, ya ejecutada en el tramo 0+130 a 1+200; indicando adicionalmente que con base a la reprogramación de trabajos se tiene que ejecutar varios rubros con el uso de la maquinaria señalada, estos trabajos no se encuentran en ejecución. Adicionalmente se indica que no es posible realizar el pago de la planilla debido a que no se encuentran actualizadas las pólizas del contrato, requiriendo se solicite al contratista un pronunciamiento al respecto. Con base a lo indicado solicita se remita el presente informe sobre imposición de multas al Ing. Andrés Carrera, Administrador del Contrato, para que ponga en conocimiento al contratista del proyecto”.*

**Que,** Mediante oficio PCI-NA-DGVI-SEI-2023-0093-O de 17 de octubre del 2023, el Ing. Nelson Aguirre Núñez, nuevo Administrador del Contrato designado, solicitó al Ing. Christian Mauricio Tutillo, Contratista, la renovación inmediata de las pólizas de buen uso del anticipo Nro. 1101805 y de fiel cumplimiento Nro. 1101804, correspondientes al contrato 005-GPI-PS-2021. Esta solicitud se realiza como insisto al memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-JACO-2023-0149-M y oficio Nro. PCI-NA-DGF-2023-0055-O, de 14 de junio de 2023, suscritos por el Ing. Andrés Carrera López y Mgs. Myrian Cisneros, Directora General Financiera, respectivamente.

**Que,** Mediante memorando PCI-NA-DGVI-SEI-2023-0518-M y oficio PCI-NA-DGVI-SEI-2023-0097-O de 1 y 2 de agosto de 2023, respectivamente, el Ing. Nelson Aguirre Núñez, Administrador del Contrato, da respuesta al Ing. Christian Mauricio Tutillo, Contratista, en referencia al oficio MTC-FIS-PMP-2023-01, mismo que en la parte pertinente de las recomendaciones indica textualmente: *“(...) La administración del contrato en mención comparte el criterio emitido en memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0853-M de 1 de agosto de 2023, por parte del Ing. Juan Pablo Gómez, fiscalizador del contrato, por lo que se recomienda que resuelva de forma inmediata los asuntos mencionados en este documento, a fin de evitar la acumulación de multas innecesarias, de acuerdo con la cláusula décima del contrato.- Multas: “10.02.- Por no ubicar el equipo mínimo de acuerdo con el cronograma o retirarlos sin causa justificada y sin la autorización respectiva, se aplicará la multa diaria del uno por mil del valor del contrato.”; “10.05.- LA CONTRATANTE sancionará AL CONTRATISTA, con multa diaria equivalente al uno por mil del valor de la planilla, en los siguientes casos: 1) Si no dispone del personal técnico u operacional del equipo, de acuerdo con los compromisos contractuales.*

*Es crucial destacar que el plazo del proyecto sigue en marcha y es urgente que se tomen las medidas necesarias para solucionar estos asuntos lo antes posible, haciendo énfasis en la cláusula TERCERA: “CONCLUSIONES”, del ACTA DE REINICIO DE OBRA, que indica los frentes de trabajo que se pueden ejecutar.”*

**Que,** Mediante oficio PCI-NA-DGVI-SEI-2023-0105-O de 9 de agosto de 2023, el Ing. Nelson Aguirre, administrador del contrato, notifica al Ing. Mauricio Tutillo, contratista de la obra, la imposición de multas, cumpliendo el procedimiento legal

**Que,** Con oficio Nro. PCI-NA-DGVI-SEI-2023-0111-O de fecha 21 de agosto de 2023 el Ing. Nelson Aguirre Administrador del contrato No. 005-GPI-PS-2021, da respuesta al oficio MTC-FIS-PMP-2023-02 y concluye: *“(...) bajo las condiciones mencionadas en el acta, la administración y fiscalización del contrato No. 005-GPI-PS-2021, el cual tiene por objeto: “ASFALTADO DE LA VÍA PIMAMPIRO-MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE*



LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTÓN PIMAMPIRO”, se ratifican en la imposición de multas, según el cuadro presentado en el oficio PCI-NA-DGVI-SEI-2023-0105-O, debido a que no existe un argumento que respalde su decisión unilateral de detener los trabajos en calidad de contratista del contrato, ya que esta interrupción no fue aprobada previamente por el fiscalizador y administrador de la obra, quienes debían recibir por escrito la solicitud de suspensión con su debida “MOTIVACIÓN”.

**Que**, Con Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-0987-M, de 05 de septiembre de 2023, fiscalización pone en conocimiento del Administrador del contrato lo siguiente: “con base al informe adjunto debo informar que el contratista hasta la presente fecha tiene multas que representan el 5.07% del valor reajustado del contrato (...)”

**Que**, Mediante Oficio Nro. PCI-DGFIS-JACO-2023-0123-O, 7 de septiembre del 2023, el Administrador del Contrato, notificó al Contratista las multas generadas por razón de las cláusulas contractuales 10.04 y 10.05, estableciendo multas totales de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR USD
MULTAS POR MORA EN PLANILLA NO.3	9,02
MULTAS POR NO CUMPLIMIENTO DEL 80% DE LO PROGRAMADO (PLANILLA No 03)	247,27
MULTAS POR FALTA DE PERSONAL TÉCNICO	487,08
MULTAS POR RETIRO DE EQUIPO	74.406,60
TOTAL, DE MULTAS	75.149,97
MONTO DEL CONTRATO + REAJUSTES	1.480.796,42
PORCENTAJE DE MULTAS (%)	5,07

La notificación de las multas fue realizada el 7 de septiembre de 2023, en legal y debida forma al correo electrónico [mauriciotuttilo@hotmail.com](mailto:mauriciotuttilo@hotmail.com), correo señalado en la cláusula 25.02 del Contrato para efecto de comunicación entre las parte.

**Que**, Mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-1153-M de fecha 17 de octubre de 2023 el Ing. Juan Pablo Gómez, Fiscalizador de la obra presenta la liquidación técnica-económica y de plazos del proyecto ASFALTADO DE LA VÍA PIMAMPIRO - MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTÓN PIMAMPIRO” en el cual se indica:

*“(...) el contratista hasta la presente fecha tiene multas que representan el 8.99% del valor reajustado del contrato (incluida la multa por incumplimiento de las obligaciones contractuales) (...)*

*El contratista ha realizado la suspensión unilateral de trabajos por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito (...)*

*También, de acuerdo al Acta de reinicio 01, se establece como fecha de terminación contractual el 17/09/2023; sin embargo, el contratista no entregó los trabajos a esa fecha y no puso en conocimiento a la institución sobre causales o eventos de caso fortuito o fuerza mayor para no haber concluido con el objeto del contrato.*

*Fiscalización indica que se han cumplido las causales para la terminación unilateral del contrato; solicitando se ponga en conocimiento el informe técnico – económico a la máxima autoridad y al departamento jurídico para el trámite legal pertinente”.*



**Que**, Con Oficio Nro. PCI-DGVI-SEI-2023-0138-O de 18 de octubre de 2023, el Administrador de Contrato Ing. Alfredo Martínez, cita varios incumplimientos por parte del contratista; y, recomienda al Prefecto de la Provincia de Imbabura lo siguiente: “ (...) *teniendo en cuenta los múltiples incumplimientos del contratista detallados en la parte pertinente, se TERMINE DE FORMA UNILATERAL el contrato de obra “ASFALTADO DE LA VÍA PIMAMPIRO-MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTÓN PIMAMPIRO”, acogiendo la normativa (...) incumplimientos que coinciden con aquellos detallados por el fiscalizador de la obra, conforme consta el líneas precedentes*

**Que**, con oficio Nro. PCI-P2023-0731-O de 19 de octubre del 2023, el Ec. Richard Calderón Prefecto Provincial de Imbabura, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, notifica al Ing. Christian Mauricio Tutillo Camacho, la decisión institucional de terminar unilateralmente el contrato No. 005-GPI-PS-202, advirtiéndole que “*De no remediarlo en el término de 10 días señalado en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública, la entidad contratante procederá con la terminación unilateral del contrato (...)*”

**Que**, con oficio s/n de 6 de noviembre del 2023, el contratista Ing. Christian Mauricio Tutillo Camacho, manifiesta “(...) *que no existe sustento ni técnico, ni jurídico para que se pretenda continuar con el proceso de terminación unilateral del contrato*”; y, con base a sus argumentos señalados en el oficio señalado solicita: “(...) *un análisis técnico y jurídico de los argumentos esgrimidos en este documento y se deje sin efecto la intención de terminar unilateral y anticipadamente el contrato No.005-GPI-PS-2021(...)*”

**Que**, mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-1254-M de 16 de noviembre del 2023, el Ing. Ing. Juan Pablo Gómez Gavilanes, Fiscalizador de la obra en **su informe de respuesta al oficio s/n emitido por el contratista de 6 de noviembre del 2023**, remitido al administrador de contrato, señala:

#### **“CONCLUSIONES**

- *Fiscalización con base a lo anteriormente señalado sobre el pago oportuno de la planilla 3 indica que, se puso en conocimiento al contratista la revisión de la planilla de avance de obra; sin embargo, no existió respuesta alguna por parte del mismo, por tanto, no fue realizar el trámite de pago; además la renovación de las pólizas de fiel cumplimiento y buen uso del anticipo son de responsabilidad directa del contratista y no fueron renovadas a la fecha de presentación de la planilla 3 de avance de obra.*
- *Fiscalización con base a lo anteriormente señalado sobre las solicitudes del contratista no contestadas por la entidad contratante indica que, se dio contestación a los oficios emitidos por el contratista, indicando que ningún argumento en los Oficios presentados demuestra motivos de fuerza para realizar el abandono de los trabajos.*
- *Fiscalización con base a lo anteriormente señalado sobre las multas no notificadas indica que, con base a la documentación entregada, inclusive a la respuesta dada por el contratista, queda completamente claro que el mismo siempre tuvo conocimiento de las multas impuestas y las motivaciones técnicas-jurídicas de estas.*
- *Fiscalización con base a lo anteriormente señalado sobre la liquidación técnica – económica sin participación del contratista indica que, en la revisión de la planilla 03 enviada por fiscalización al contratista se encuentra dada la liquidación de valores para ese periodo; indicando que el contratista no dio*



- respuesta al Oficio emitido por fiscalización, haciendo imposible coordinar con dicha persona la liquidación de valores. Además, posteriormente a la suspensión unilateral de trabajos el contratista no volvió aparecer al lugar del proyecto, haciendo imposible realizar medición conjunta de cantidades; se debe señalar que las cantidades ejecutadas en la planilla 3 corresponden a volúmenes topográficos que fueron levantados por el Top. Patricio Ruales – funcionario del GPI y corregidos por fiscalización.
- Fiscalización con base a lo anteriormente señalado sobre **el anexo señalado en el informe de liquidación económica señala: “Se adjunta al memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0883-M, los anexos de cálculo de la revisión de la planilla de avance 03 y la reliquidación de cantidades” adjunto a la notificación la terminación unilateral del contrato que jamás fueron comunicadas al contratista** indica que, el contratista no manifiesta la verdad; ya que el archivo de la planilla 03, incluidos los anexos de cálculo y la reliquidación de cantidades, si fueron puesto en conocimiento al contratista mediante oficio Oficio Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0049-O y enviados los archivos al correo del contratista determinado en el contrato de obra.
  - Fiscalización con base a lo anteriormente señalado sobre las **multas nunca fueron notificadas** indica que, mediante Oficio Nro. PCI-NA-DGVI-SEI-2023-0105-O de fecha 09 de agosto de 2023, emitido por parte del Ing. Nelson Aguirre N. – administrador, se pone en conocimiento al contratista las multas impuestas por su incumplimiento. El contratista mediante **Oficio No. MTC-FIS-PMP-2023-02 de fecha 15 de agosto de 2023; da una respuesta al Oficio de notificación de multas**. Con base a lo citado, se demuestra claramente que el administrador del contrato si notificó las multas al contratista, obedeciendo al procedimiento descrito en la ley y reglamento de la LOSNCP e inclusive existe una respuesta dada por el contratista; quedando completamente evidente que el mismo siempre tuvo conocimiento de las multas impuestas y las motivaciones técnicas-jurídicas de estas.
  - El contratista señala que la liquidación técnica – económica es antitécnica, ya que no se contó con la presencia del contratista; a esto debo indicar que los valores presentados se refieren a volúmenes de cortes topográficos que fueron anexados por el contratista en la carpeta de la planilla 03, dichos volúmenes fueron corroborados por fiscalización mediante al apoyo del Top. Patricio Ruales y su corrección puesta en conocimiento al contratista mediante Oficio Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0049-O, además se remite la información al correo electrónico: [mauriciotutillo@hotmail.com](mailto:mauriciotutillo@hotmail.com) (correo determinado en el contrato de obra); además no fue posible coordinar cualquier acción en campo, ya que como se indica anteriormente el contratista abandonó los trabajos.
  - Acudiendo a los argumentos citados en el acta de reinicio de fecha 29 de mayo de 2023, fiscalización se reafirma en indicar que los trabajos a ejecutar entre las abscisas 0+130 a la 1+210, no presentan dificultad alguna, ya que el ingreso de materiales y maquinaria pueden ser realizados por la vía principal ubicada antes de la abscisa 0+130. Y por tanto, no existe motivo alguno de haber realizado el retiro por parte del contratista de personal técnico y maquinaria con fecha 14 de julio de 2023, según lo notificado mediante memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0786-M.
  - No se pudo dar trámite de pago a la planilla 03 debido a que las pólizas de fiel cumplimiento y buen uso del anticipo no están vigentes; la vigilancia del estado de las pólizas recae en la institución, pero directamente su renovación es responsabilidad del contratista, actividad que no fue ejecutada por el mismo.

- *En el documento ingresado a la institución por parte del contratista, cita varios argumentos de su parte como defensa a la notificación de terminación unilateral por parte del Gobierno Provincial de Imbabura; argumentos que son rebatidos dentro del aspecto técnico por parte de fiscalización.*
- *Fiscalización finalmente indica que el contratista no puso en conocimiento a fiscalizador o administrador a ningún momento sobre el abandono de trabajos ni sus motivaciones.”*

**Que**, mediante ACUERDO Nro. PCI-DGVI-2023-0001-A de 16 de noviembre del 2023, el administrador de contrato Ing. Alfredo Martínez señala:

*“Con estos antecedentes y toda vez que, mediante ACTA DE REINICIO DE OBRA, suscrita el 29 de mayo de 2023, se evidencia su aceptación de reinicio de obra, juntamente con la administración del contrato, bajo las condiciones mencionadas en los párrafos que anteceden, se ratifica en los incumplimientos del contratista de la obra, debido a que no existe un argumento que respalde su decisión unilateral de detener los trabajos, estos incumplimientos.*

*En estas consideraciones, salvo mejor criterio legal, como Administrador del Contrato y teniendo en cuenta los múltiples incumplimientos del contratista, me ratifico en que la Prefectura de Imbabura, realice todas las acciones legales para que se TERMINE DE FORMA UNILATERAL el contrato de obra “ASFALTADO DE LA VÍA PIMAMPIRO-MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTÓN PIMAMPIRO”, acogiendo la normativa vigente para este tipo de terminaciones de obra. Es importante solicitar la liquidación económica que deberá emitir la Dirección General Financiera del Gobierno Provincial de Imbabura, al presente, se anexa el informe de Fiscalización del proyecto.”*

**Que**, Mediante Memorando Nro. PCI-DGVI-2023-869-M, de 21 de noviembre de 2023, el Administrador de Contrato presentó un alcance a la liquidación económica por terminación unilateral del contrato, en la cual establece:

#### RESUMEN

MONTO DEL CONTRATO	1,475,500.50
ANTICIPO	590,200.20
Anticipo devengado	46,660.10
Anticipo por devengar	543,540.10
Planillas de avance de Obra	102,894.04
Reajuste de Precios	5,295.92
Multas	133,130.01

El Administrador del contrato en la liquidación de plazo establece que el contrato debía terminar el 17 de septiembre de 2023, plazo que se encuentra vencido, así mismo señala que el contratista debe devolver a la institución el valor de USD 685,130.39, por concepto de anticipo, multas y planillas, concluyendo que el avance económico del contrato llegó al 6.97%

**Que**, mediante Memorando Nro. PCI-DGF-2023-0354-M, de 21 de noviembre de 2023, la Directora General Financiera, emitió la LIQUIDACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE CONTRATO No 005-GPI-PS-2021 ASFALTADO DE LA VIA PIMAMPIRO-MARIANO ACOSTA (TRAMO I), en el cual establece que *“El valor del anticipo no devengado a la fecha es \$ 543.540,10, y los intereses se calculan sobre esta base, desde la fecha de notificación de terminación hasta la presente, siendo el valor de \$ 13.316.73.”*



Por otra parte, con respecto a la liquidación económica establece que el contratista debe devolver al GAD PROVINCIAL DE IMBABURA USD 685,130.39, al cual se le adiciona el valor de USD 13.316,73 correspondiente al interés sobre el anticipo no devengado, dando un valor total de USD. 698.447,12, que deberá ser devuelto por el contratista

Sobre las Garantías de fiel cumplimiento del contrato, la Directora Nacional Financiera, menciona en su liquidación que la Ex tesorera de la institución señaló que las garantías, tuvieron una vigencia de acuerdo al siguiente detalle: “a) *Garantía de Fiel cumplimiento Nro. 110804, por un valor de \$ 169.364,43 se encontraba vigente hasta el 26 de julio de 2022.* b) *Garantía de Buen Uso del Anticipo Nro.1101805 por un valor de \$ 543.540,10 se encontraba vigente hasta el 4 de agosto de 2022*”

En uso del ejercicio de las atribuciones y facultades establecidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General y las Resoluciones del SERCOP

### RESUELVO:

**Artículo 1.- DECLARAR** la Terminación Unilateral del Contrato No. 005-GPI-PS-2021, suscrito el 6 de julio de 2021, para la ejecución de la obra “ASFALTADO DE LA VIA PIMAMPIRO – MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTON PIMAMPIRO”, entre Gobierno Provincial de Imbabura y el Ingeniero Christian Mauricio Tutillo Camacho, con cédula de ciudadanía No. 1710903186001, en virtud de que el contratista ha incurrido en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y no ha justificado ni remediado los incumplimientos que le fueron debidamente notificados

**Artículo 2.- DECLARAR** al Ingeniero Christian Mauricio Tutillo Camacho, con cédula de ciudadanía No. 1710903186001 como CONTRATISTA INCUMPLIDO, para lo cual, se deberá remitir copia de la presente Resolución de Terminación Unilateral al Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, de conformidad a lo que determina el Art. 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para que inscriba al Ingeniero Christian Mauricio Tutillo Camacho, como contratista incumplido.

**Artículo 3.- ESTABLECER**, como liquidación la constante en los informes técnico y económico emitidos por el Administrador del Contrato y la Fiscalización, respectivamente; los cuales se encuentran detallados en los considerandos descritos en líneas anteriores y forman parte integrante de la presente resolución y agregados como anexo de la presente resolución.

**Artículo 4.- NOTIFICAR**, por intermedio de Secretaría General con el contenido de la presente Resolución, al señor Ingeniero Christian Tutillo Camacho en la dirección que indicó en la cláusula Vigésima Quinta del contrato referido, para efectos de comunicación o notificaciones:

**Ciudad:** Ibarra;

**Calle:** Fernando Daquilema N. 1-122 y Luis Felipe Borja;

**Teléfonos:** 0999660808;

**Correo electrónico:** mauriciotutillo@hotmail.com

**Artículo 5.- DISPONER** a Secretaría General, realice la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la Institución y en la Página Web del Gobierno Provincial de Imbabura.



**Artículo 6.- CONCEDER** el término legal de (10) diez días, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación de esta resolución, para que el contratista Ingeniero Christian Tutillo Camacho, pague al Gobierno Provincial de Imbabura, el valor adeudado de USD 698.447,12 de conformidad con la liquidación final estipulada en el Memorando Nro. PCI-DGF-2023-0354-M de 21 de noviembre 2023, que incluye los intereses a la fecha, por anticipo no devengado del contrato. Por no encontrarse vigentes las pólizas se la exige el pago directo del valor adeudado.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Dirección de Compras Públicas, la publicación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación.

**Artículo 8.-** De la ejecución de la presente Resolución, encárguese la Secretaría General, Dirección Financiera, Tesorería, Dirección de Contratación Pública y encárguese de supervisar su cumplimiento a la Procuraduría Síndica del Gobierno Provincial de Imbabura.

**Artículo 9.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE), [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dado y firmado en la ciudad de Ibarra, a los 21 días del mes de noviembre del 2023.

Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos  
**PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA**

**CERTIFICO:** Que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 21 días del mes de noviembre del año 2023.

Ab. Juan Diego Acosta López  
**SECRETARIO GENERAL**